

Artículo 34. Actos emanados del Consejo General.

Los actos emanados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados, en su caso, los recursos corporativos ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1379 *RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1998, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del derecho de opción a integrarse en las especialidades de los Cuerpos creados por el artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de los Funcionarios pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera.*

El artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ha venido a crear los Cuerpos Técnicos, Ejecutivo y de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, contemplándose la integración en dichos Cuerpos de los funcionarios actualmente pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. Dicha integración se configura con carácter voluntario, siendo necesaria la opción individual y expresa del funcionario en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Igualmente, y con objeto de facilitar el proceso de integración del personal afectado, el citado artículo de la Ley 66/1997 establece que la Agencia Tributaria pro-

moverá el apoyo formativo necesario para facilitar a los funcionarios actualmente pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración en los nuevos Cuerpos.

Con la finalidad de ordenar el proceso de integración, se considera preciso dictar instrucciones complementarias sobre la forma en la que los funcionarios afectados deben ejercer el derecho de opción. Al mismo tiempo, se hace aconsejable recabar, a título meramente informativo y con carácter voluntario, la información relativa a las posibles titulaciones que puedan ser obtenidas por el personal afectado que permita a la Agencia Tributaria planificar y dimensionar adecuadamente las medidas de apoyo formativo previstas en la Ley.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 103.tres.3 de la Ley 31/1990, Esta Dirección General ha resuelto:

El ejercicio del derecho de opción a la integración, con los requisitos previstos en el apartado cuarto del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, del Personal Funcionario de las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera en las especialidades de los Cuerpos creados en la citada norma, se efectuará mediante manifestación expresa, ante esta Dirección General y hasta el 31 de marzo de 1998, en el modelo normalizado que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de enero de 1998.—El Director general, José Aurelio García Martín.

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica.

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ANEXO I

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN EN LOS CUERPOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

I. DATOS DEL FUNCIONARIO

DNI	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
ESCALA	GRUPO	FECHA INGRESO	N.º REG. PERSONAL
SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	TITULACIÓN PROFESIONAL		
TITULACIÓN ACADÉMICA	<input type="text"/>	TITULACIÓN PROFESIONAL	<input type="text"/>

II. PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL	FORMA DE PROVISIÓN
CENTRO DIRECTIVO, DELEGACIÓN, ORGANISMO	FECHA POSESIÓN	
MINISTERIO	LOCALIDAD	

De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

SOLICITA: La integración en el Cuerpo y especialidad que a continuación se detalla:

ESCALA DE PROCEDENCIA	CUERPO AL QUE SE EJERCITA LA OPCIÓN
<p align="center">Grupo A</p> <input type="checkbox"/> Escala Técnica del SVA <input type="checkbox"/> Escala Oficiales Marítimos del SVA <input type="checkbox"/> Escala Maquinistas Navales del SVA	<p align="center">Cuerpo Técnico del SVA (Grupo A)</p> <input type="checkbox"/> Especialidad de Investigación <input type="checkbox"/> Especialidad de Navegación <input type="checkbox"/> Especialidad de Propulsión <input type="checkbox"/> Especialidad de Comunicaciones
<p align="center">Grupo B</p> <input type="checkbox"/> Escala de Inspectores Jefes del SVA <input type="checkbox"/> Escala de Oficiales de Radiocomunicación del SVA	<p align="center">Cuerpo Ejecutivo del SVA (Grupo B)</p> <input type="checkbox"/> Especialidad de investigación <input type="checkbox"/> Especialidad de Navegación <input type="checkbox"/> Especialidad de Propulsión <input type="checkbox"/> Especialidad de Comunicaciones
<p align="center">Grupo C</p> <input type="checkbox"/> Escala de Inspectores del SVA <input type="checkbox"/> Escala de Mecánicos Navales del SVA <input type="checkbox"/> Escala de Patrones del SVA	<p align="center">Cuerpo de Agentes del SVA (Grupo C)</p> <input type="checkbox"/> Especialidad de Investigación <input type="checkbox"/> Especialidad Marítima
<p align="center">Grupo D</p> <input type="checkbox"/> Escala de Agentes de Investigación del SVA <input type="checkbox"/> Escala de Operadores Radiotelefonistas del SVA <input type="checkbox"/> Escala de Marineros del SVA	

..... a de 1998
Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DATOS INFORMATIVOS SOBRE TITULACIÓN

Titulación actual	Académica	Profesional
Estudios, en su caso, que actualmente se están cursando		
..... Fecha de inicio de los mismos		
..... Cursos aprobados		
..... Cursos o asignaturas pendientes para la finalización de los citados estudios		
Previsión de otros estudios a realizar

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

1380 *REAL DECRETO 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 55.1 encomendó al Gobierno regular, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, hoy Ministro de Educación y Cultura, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, así como las condiciones de acceso, los programas, directrices y planes de estudio. Igualmente, el apartado 2 del señalado artículo 55 dispone que la formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia (actualmente Educación y Cultura) y Defensa. El apartado 3 del mencionado artículo

lo 55 habilita al citado Ministerio para establecer las condiciones para la expedición de los títulos de técnicos deportivos y el apartado 4 determina que tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Finalmente, la disposición transitoria segunda de la citada Ley confiere la autorización al Ministro de Educación y Ciencia para establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, se limitó a desarrollar la Ley del Deporte anteriormente citada, sin considerar la inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando el propio mandato legislativo de la primera de esas leyes precisa que la regulación deberá hacerse «según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos». En consecuencia, el marco más adecuado para regular por vía reglamentaria estas enseñanzas es el establecido por la propia Ley Orgánica anteriormente citada, junto a la más específica en la materia, la Ley 10/1990, del Deporte, para conseguir la necesaria imbricación con el resto de las que componen el actual sistema educativo, como se desprende tanto por la lógica del propio sistema como por la exigencia que imponen las leyes correspondientes.

Por otra parte, la consolidación de la entrada en vigor de la libre circulación de profesionales en el seno de la Unión Europea, exige tener en cuenta que la cualificación que debe otorgarse a los técnicos deportivos facilite su reconocimiento por los Estados miembros y, de forma particular, en la dirección iniciada por la Direc-